

Guardia Rural.

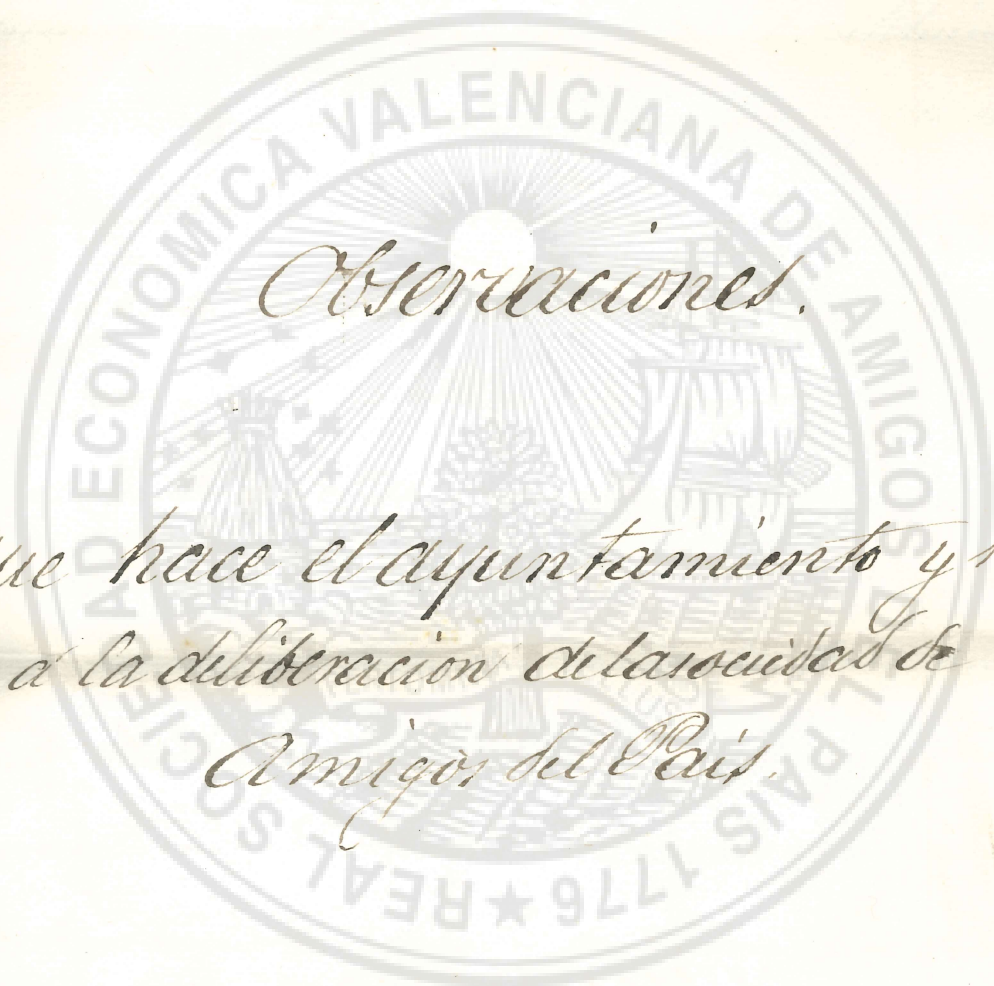


Guardia Rural.

2
Amerique Año 1856.

Observaciones.

Que hace el Ayuntamiento y somete
a la deliberación de la sociedad de
Amigos del País.



Vertical text on the left margin, including 'Diciembre' and '1776'.

Villa de Alberique.

Observaciones que hace el Ayuntamiento Constitucional de dicha villa, correspondiente a la invitación de la Sociedad de Amigos del país y a la invitación del Señor Gobernador civil de la provincia, acerca de los defectos que tiene la actual legislación sobre guarda anual, creyendo los que suscriben que si de absoluta necesidad atmaran en gran parte la indicada legislación introduciendo toda a aquellas mejoras que la experiencia ha demostrado, sin lo cual es hasta imposible, al menos así se nota en esta jurisdicción, por la entredia o augural como corresponde, la producción agrícola, tan digna de la mejor protección y a cada momento atacada por muchos, careciendo de aquellos medios con que una autoridad local debe tener especialmente en su jurisdicción para que el castigo sea momentáneo, empleando las menos fórmulas sin faltar por ello a los preceptos de la más estricta justicia, único medio para la extinción del número de ratones que recorren los campos.

La adjunta copia que se acompaña

compende el código rural de este territorio,
el cual es tan a propósito para
castigar los Romanos de que se trata, que
con él, no a duda es completa la seguridad,
cuanto se aproxima tanto que sea satisfe-
cha toda la necesidad en cuanto es suscep-
tible al alcanse de los hombres; mas tiene el
sentimiento de represar, que por razón del
Código penal, se han merecido tantas dispo-
siciones de él que se ha quedado mutilado. Por
coniguiente se debería autorizar su com-
pleto contenido, por que como a obra de los
practicos de la puebla, tiene previstos cuantos
casos exige la buena custodia de la guarda
rural de esta localidad.

El código penal, no cabe duda, que es
algo fuerte en unos casos, pero muy suave
en otros, absolviendo mucho de tramitación
lata o de formulas que en vez de esclarecer
complican. Y como por un cuarto que se

y principalmente el guarda; concluyendo por lo
breve, atendida la insignificancia del hecho,
quien los Decretos dan los que mayor número; por
memoria que el fallo en la causa o en el juicio
se dejan impunes aquella materia que tanto in-
comoda al labrador por su tan repetidas. Sin
que para ello este ayuntamiento en que ha vi-
to que con cuatro, seis o diez días de con el ministro,
el sumario se da por castigado el delito; y ha visto
tambien que por este resultado no les sirve de es-
parmiento al delincuente; al contrario al notificarse
el robo o hurto lo que haus es prorumpir en
delictos contra los guarda, y alaldi exigiendo
que el procedimiento ha sido injusto, exigiendose
de aqui cierta anticipada o rancor consecuencia
inmediatas de la junta de dicho modo de servir,
difícil de extinguir, y en algunos casos para

compuesto el código penal de este término,
el cual es tan propósito para
castigar los delitos de que se trata, que
con él no se da la completa seguridad,
cuyo es el propósito tanto que se satisfic-
ha a todas las necesidades en cuanto a suscepti-
ble al alcance de los hombres; mas tiene el
sentimiento de reprensión, que por razón del
Código penal, se han merchado tantas disposi-
ciones de él que se ha quedado mutilado. Por
consecuencia se debería autorizar su com-
pleto contenido, por que como a obra de los
practicos de la poble, tiene previstos cuantos
casos exige la buena custodia de la guarda
real de esta localidad.

20 El código penal, no cabe duda, que es
algo fuerte en unos casos, pero muy suave
en otros, absolviendo mucho de tramitación
lata o de formulas que en vez de esclarecer
complican. Y como por un cuarto que se
huelga en causa criminal o juicio de faltas,
de aqui lo que hay necesidad de regitar al
tramite dilatorio de un proceso, donde se fa-

y principalmente el guarda; concluyendo por lo
breve atendida la insignificancia del hecho,
quason los Decretos dan los del mayor numero, por
manera que el fallo en la causa o en el juicio
se dejan impune aquella retencia que tanto in-
comoda al labrador por ser tan repetidas. Sin
que para ello este ayuntamiento en que ha vi-
to que con cuatro, seis o diez dias de con el mismo,
el sumario se da por castigado el delito, y ha visto
tambien que por este resultado no se usa de es-
carminio al delinvente; al contrario al notificarse
el sobrevenimiento lo que haus es prorumpir en
deterioros contra los guardas y alabes exyendo
que el procedimiento ha sido injusto, exyendose
de aqui cierta anticipada o uncor consecuencia
inmediatas de la junta de el mismo modo de vivir,
dificil de extinguir y en algunos casos para a-
luntarse todavia en el juicio. Esto resulta siempre
que cogido por el guarda a un delinvente no
pueda despues en el juicio o en la causa ha-

no; es decir que con esto se ve evidentemente
que quien castiga los abusos rurales es
la autoridad judicial, lega y extrajudicial
materna, y no la administrativa que es la
que por el conocimiento que tiene de la índole
de sus representados, lo haia quizas con mas
conocimiento y convicción moral con respecto
a las ordenanzas para todo. En efecto siendo el cas-
tigo conforme a dichas ordenanzas no se da lugar
a tan dilatorios procedimientos, y no se crea por ello
que se comete alguna arbitrariedad o que el fallo
es de antepio, nada de eso: es dictado este conociendo
de buen la conformidad explícita del delinvente,
por que rara vez ha sucedido estar negativo o te-
ner salos para negar lo que el mismo guarda ha
visto por sus ojos. En esto consiste el equilibrio de
la buena o mala guarda de un término. Para el
cargado el guarda necesita prueba; y para la au-
toridad administrativa el juramento prestado con-
stituye aquella. La desgracia del código utraque es
que el delinvente ha llegado a un punto que si me-
ga no siendo bastante el juramento del guarda,
es de aqui el sobrevenimiento, ocurriendo lo dicho
al principio. De este oficio pues, si vale ya

todos los rateros, y quien quisiera que ha so-
brevenido el despartido a la clase de guarda,
que si por mas honradiz, fidelidad, en todo
cuanto se requiera, pueden haberse reputar,
y todo esto para a la vista de la autoridad lo-
cal sin que le sea posible remediar nada, como
no sea que el guarda por casualidad tenga tes-
tigos o el delinvente este confeso: anadiendo
que el alcalde va con mucho cuidado en no
reputar al código, por que el delinvente fiscal
lo tiene siempre a la vista, y el que menos viene
que desumpona aquel cargo no quiere arros-
trar compromisos por mas clamores que
haya en los labradores. Por consecuencia los
guardas sirven con digno el onerario por que
siempre están ante el tribunal, haciendo como
parencias, declaraciones y ratificaciones y
cuanto es necesario, que en ciudad o partidano,
y sobre todo perdiendo el tiempo que el labra-
dor no quisiere, y sea por resultado la sum-
ción de su propiedad.

custodia las personas que por sus cual-
idades debieran estarlo.

En este análisis se podría decir mu-
cho, demostrado todo por la experiencia, en
terminos que esta municipalidad patentizara
hasta la evidencia que la Administración de jus-
ticia en el tramite, en proyección de pena y ma-
nua de pagara, en materia de abusos contra
las producciones agrícolas, seria tan cumplida
para calmar el clamor del labrador, si se
permitiera otorgarse a las ordenanzas
compuestas por comisiones practicas del
pueblo y aprobadas por todos en junta general;
empeso con lo expuesto se da una completa
idea del defecto capital de la legislación actual
y una idea para clarificar los puntos de igual
o parecida índole; y esto sucede aquí y sucederá
en toda población donde se repita, como se debe,
enaley del reyno como es el código penal

3^o — El reglamento del año mil ochocientos,
cuarenta y nueve, referente a la guarda perpetua
satisface las necesidades de la agricultura, por
que sibiéndola parte disciplinaria para
hacer el nombre de guarda, su crea-

ción y para reconvenirlos, y una cosa bue-
na para fijarse en una ley o en unas orde-
nanzas rurales, es fuerza convenir que la
práctica tiene muchos inconvenientes. Por que
a que viene que sea que la aptitud física y al-
gunas otras circunstancias de guarda se asemeje
a la tripa? Esto ademas no es mas que una
teoría, contiene un error de la mayor gravedad.
El labrador no quiere cosas de luzes, ni de
brillo, ni tampoco soldados lucidos que no
estén avisados a la agricultura; lo que si quiere
son hombres practicos de experiencia y confianza,
mas que posean bienes; al contrario lo que
se quiere por fin es que dispongan bienes y por
conveniencia que tengan responsabilidades que
de seguro no se convendría faltada a obliga-
ción de guarda. Por consiguiente se sigue que
el reglamento lo que prescribe es sugetar a
las municipalidades a equivocadas teorías,
siendo así que el Gobierno debe suponer
que el gran interes de los ayuntamientos

comité en colocar al frente de la guarda
hombres de bien — tengan o no tengan
bien; y si los tienen — mejor, aunque ten-
gan Diputados fijos. Sin embargo tiene al-
gunas cosas respecto de las obligaciones, que a-
gradan y estarian bien u. d. d. en una u. d. d. toda
ordenanza rural.

La Ota de las trabas respecto de los guardas
para desempeñar su cargo con libertad es la
Ley de papel sellado. Dichas trabas consisten en
las Dilaciones que ocasionan los trámites con-
placidos para cobrar la ter-
cera parte que corresponde al denunciador;
y en unas u. d. d. que hagan las certificaciones
por meses, otras que por trimestres, otras
que por años y otras que por u. d. d. o la otra
cantidad, no cuidando de disminuir reales
cada una, lo cierto es que el pasaje u. d. d. con-
truye con el fastidio y la abrumacion, resultando
que entre viajes a la capital, encargados y
papel, desayuna todo; el cual que consiste este
malo para nada u. d. d.; y como todo en el
mundo para hacer bien u. d. d. observando
que debe proceder quieto y estremo, siempre

multara' que ni por mas bien dotados que
estén los guardas, nunca conseguirá el labra-
dor seguridad en sus campos, aunque el a-
yuntamiento esté vigilando los noche y dia.
Nota es la verdad practica, a una u. d. d. cual
quiera la municipalidad que la sonida de
amigos del pais que tan profetora u. d. d. muer-
tas por la clase que en u. d. d. mas lo neci-
sitas, comparara, lo que dice el Reglamento
sobre que u. d. d. reformar prueba el dicho de
guarda no debia este prohibir la tercera
parte de la multa, con el situado de las or-
denanzas, siendo la Ota de la Corporacion
que u. d. d. mas convenientes conceda la ter-
cera parte rebajando la dotacion segun pre-
viente fuera, que no dejarlo como lo prescribe
el citado Reglamento.

Por consiguiente este ayunta-
miento cree que aunque exista el papel
de multas para las penas que se impongan
con arreglo a ordenanzas, la tercera par-

lo que resulta en las ordenanzas a todo otro
que pudiese establecerse, con el cual se ha po-
dido conciliar fijando aquellas la indemniza-
cion con la facilidad de poder encontrar guardas,
porque de lo contrario no seria factible laclusion
de aquellos. Fecha 11 de mayo.

~~Bonilla~~ ~~Ros~~ ~~Garcia~~ ~~Garcia~~

Vicente nueva

Quipista

Marquez

Copia de las ordenanzas rurales
del termino de la villa
de
Alberique.

Los componentes el Ayuntamiento constitucional
de Alberique.

Certificamos: que las ordenanzas rurales para la
custodia del término y transitos de esta villa son
las siguientes =

Art. 1º El término de la puerta villa y sus anexas
para los efectos de estas ordenanzas se considerará como so-
lo y dividido en cuatro partes, que son las que re-
sultan del curso formado por el Camino real
de Ciudad en la extensión que corre por este término,
con la línea que describe el Camino de la erogaquera
de la montaña a la puerta de San Antonio, y si-
guiendo la misma dirección por la puerta del agua,
camino del Bañador, hasta dar término en el río
Júcar pasando por encima del puente de la auquia
de Alurias, conocido por dicho nombre del Bañador.

2º Para la custodia del expresado término habrá
un guarda todo el año nombrado por el alcalde a
propuestas enteras del Ayuntamiento, sus auxiliares
Admas del guarda en los meses de Enero, Febrero,

Marzo, Abril, Mayo y Junio, y
en los restantes meses del año, cu-
yos auxiliares, serán — elegidos por el guarda p[ro]-
pia conformidad del Ayuntamiento en las perso-
nas nombradas. Y por disposición de una au-
toridad competente el término de esta villa recibirá
alguna agregación de otro, queda facultado el
Ayuntamiento para aumentar los auxiliares
hasta el número que crea conveniente.

30 — Todo vecino de honradura y en particular que
no haya sido proveyado ni penado por hurtos y
robos de alguna clase podrá ser propuesto para
guarda y elegido auxiliar; pero antes de proceder al
cumplimiento de sus encargos, unos y otros deberán
prestar el juramento de portarse bien en el desempe-
ño de los mismos, ante el Ayuntamiento.

40 — El distintivo del guarda y sus auxiliares será
la certificación del nombramiento de tales que se
le librará por el secretario del Ayuntamiento con
el visto bueno del alcalde; cuyo guarda y auxilia-
res usarán para el resguardo de sus personas y
de una recopeta de las que la ley permite.

50 — En retribución de la custodia del término
de esta villa, se señala al guarda la suma de on-

ce mil docientos cincuenta reales que se pagarán al
mismo por trimestres venidos y contribuirán en dicha
suma por igualdad todas las tierras de regadío de dicho
término entre las cuales se repartirá. De ella pagará
el guarda a sus auxiliares el tanto convenido con los
mismos por el término que le prestan.

60 — El guarda excepto las talas y quemas es responsable
de abonar el valor de todos los daños y hurtos que se o-
casionan en los campos incluso el de los espetos y abe-
nas de labranza que los labradores acostumbra dejar
en ellos, siempre que haya reclamación de parte del
dueño y este lo repita dentro de tres días de haberle
causado, cuyo abono verificará dentro de tres
días de como queda valorado el daño definitivamente;
y no haciéndolo entonces, procederá el Alcalde contra
los bienes del guarda y retención de su salario por
la vía de apremio, hasta dejar satisfecho el per-
judicado.

70 — Para saber el cuanto debe abonar el guar-
da por cada daño, luego que se presente reclama-
ción del mismo por parte interesada al Alcalde,

este lo hará saber al guarda y si mediare ave-
nencia entre ambos — sobre el valor del daño
que deba abonar — el guarda se tendrá por ter-
minada definitivamente la graduación del mismo
y se les obligará a pasar por ellas a uno ya otro;
mas si estuvieran discordes en dicha graduación
pasaran los puntos uno por cada parte y en caso
de discordia en tener punto nombrado por el al-
calde a practicas de aquella tasación, y el valor con
que estos o la mayoría de ellos en su caso lo ju-
tipucien, se tendrá por graduación definitiva del
daño y se obligará a estar por ellas al guarda y
reclamante. En los casos que la reclamación del
daño provenga del guarda contra un agror, se
practicarán con respecto a este las mismas dili-
gencias para la tasación del daño que en el
caso anterior, contra el guarda.

80 — Si el guarda procau verbalmente ante el alcalde
que el mismo reclamante se llevo los frutos y se-
puras u ocasionó el daño que demanda se pena-
rá a este con la multa de doscientos reales y al
abono de todos los daños ocurridos en la cuarta
parte del término en que tenga lugar el daño
reclamado desde el último hurto descubierta.

Los auxiliares y otras personas que tengan pro-
hibición por la Ley no podrán servir de tes-
tigos al guarda para este caso.

90 — La retribución individual de cada punto
por las tasaciones y vistas que practiquen
será la de diez reales por cada vrsuna, los cuales a-
bonará el causante del daño si apareciere, y quan-
do no, el que los nombrare para practicas de
vistas, y si fuer la autoridad quien les man-
dare de oficio o como teneros en discordia, pa-
garán su retribución por iguales partes los inte-
resados en la tasación, sin perjuicio de reintegrar
de ella cuando apareciere el causante del daño
tasado u otro que deba abonarlo segun el con-
tento de estas ordenanzas.

10 — El Vecintario del ayuntamiento llevará
un cuaderno foliado que se denominará ma-
no de penas, en el cual anotará por orden de
fecha todas las denuncias que hagan los guar-
das con expresión del hecho denunciado, su au-

Por, pena que se le ha apliado y se es por
primera, segunda o tercera vez. Con-
cluido cada año formara tambien un indice
por orden de fechas de las Dummies y sus autores,
cuyo indice unira al principio de cada cuaderno.
Por cada Dummy llevara el Secretario sus reales,
que abonara ademas de la pena el aguior; y otros
sus al alguacil por cada citacion que haga.

11 Dentro de tres dias de como ocurran los
hechos o daños que se refieren en estas ordenan-
zas los Dummyara el guarda al alcalde quien
mandara anotar la Dummya en la mano
de penas en la forma antes expresada. Si de
dummya se fundare en haber encontrado infra-
gante al aguior o inhaber hallado en su casa
o conduciendo a ellas el cuerpo del delito, la
Plaquea del guarda o auxiliar formara pro-
ba plena contra el aguior y sera ejecutiva; mas
si la Dummya se fundare en la manifestacion
del perjudicado o de otro tercero, no sera ejecu-
va la Dummya si no estuviere confeso el aguior
o si acreditar el hecho Dummyado por medio
de dos testigos. En todos casos podra depen-
derse el Dummyado contra la Plaquea de

pruebas de que intente valer la Dummya
presentar ante el alcalde dentro de veinte y cua-
tro horas de como se haga saber la Dummya,
y el alcalde jurado verbalmente sobre esta
matina, condenara o absolura de ella se-
gun sea justo al acusado. En el caso de abso-
lucion se anotara esta circunstancia en el libro
de Dummyas.

12 Quando se refiriere la Dummya, el alcalde man-
dara satisfacer al aguior dentro de tres dias el
importe de la pena y el de los danos causados y
aguior, y si durante este plazo no se hubiere espe-
tado, se procedera contra sus bienes por la via
de apremio y pago. Las reas de toda especie con
que se cometiere algun dano y las caballerias
que conducen el cuerpo de los delitos o que estuviere
sin preparadas al efecto, quedaran sujetas a
embargo y venta en publico subasta por la
via antes mencionada, si el aguior no satisfie

presos. Si el agresor fuere insolvente, se
ocupará en componer caminos o en qual
quiera otra obra de utilidad comun hasta
que satisficre el importe de la pena con el valor
de su trabajo, que se graduará de cinco a ocho
reales diarios segun la clase de arte y oficio del
año en que tenga lugar, o se constituirá al
mismo en la carcel pública en clase de detenido
por tantos dias o quantos jornales asienda el
valor de la pena computadas por la misma gra
dacion.

13 — El guarda o anciano contra quien se justifi
caren sumariamente y a presencia del alcaide
haber incurrido en alguno de los hurtos repe
tidos en estas ordenanzas o queriendo comen
tado por otros no los denunciare por soborno in
currida en la pena de trescientos reales de de
clarar todos los seños ocasionados en el ter
mino desde el ultimo hurto descuberto y la
de ser separado de su cargo. En dicho silencio
prevendrás solo de resgato o apretos humanos,
incurrida por primera vez en la pena de dos
cientos reales, de trescientos en la segunda y la

14 — Cosa personal que por si o por otras inter
puestas, mandados, mieses, arboles, hazienda, de
pajas de qualquiera clase, lena u otros combus
tibles de lo que los labradores acortunbran a
dejar en los campos, sea proveyda y juzgada
con arreglo a las leyes.

15 — El que arrancare o cortare, arbol, vid o
plantas de arbol situado en terreno ajeno, sin
autorizacion del dueño, bien sea con animo de hurtarlo
bien solamente con el de perjudicar al dueño, in
currida por primera vez en la multa de trescientos
reales y por segunda sea proveyda en la propia
forma de antes. Si el arrancar o cortar de arboles
pasare de sus plantas, sea siempre y en todo
caso castigado con esta ultima pena, como si
qualquiera el que ocasionare qualquiera otra
talas de arboles.

16 — El que hurtare de los campos de los hurtos
de las eras, arroz, trigo, maiz, cebada, aluonias,
avas mas, algarrobas, ayuntanas, plantas de

nos deudas incurridas por primera vez
en la multa de cincuenta reales si el
hurto se cometiere de dia y sin caballeria
y doble si se cometiere de noche. Pero si los frutos,
robados se condujeren con caballeria o se
hubiera esta proporcionada para conducir
los, incurra el ladrón en la pena de tres cien-
tos reales siendo de dia y si de noche se les proce-
sara y castigara con arreglo a las Leyes. Los
reincidentes en esta clase de hurtos sean sean
diurnos bien nocturnos bien con caballeria
o sin ella sean procesados en la primera
forma.

17 Para poder descubrir mas facilmente
algunos hurtos ocultos que se cometen de noche
para sacar guanos, arroz, trigo cebada y ayu-
tinas trasladando estos generos a otras pobla-
ciones en las cuales los venden, se prohiben bajo
la multa de cincuenta reales que ningun persona
por estera pueda transportar alguna clase de
dichos frutos en haues ni en grano desde los cam-
pos del termino de estas villas y sus heras
para otro termino o poblacion, sin un
+7

haya vendido dichos generos o encargado
su transporte a otro punto, entendiendose a
quella pena sin perjuicio de la que se expresa
en el articulo anterior para el caso de que el
conductor de tales frutos no justifique su legi-
tima procedencia o fuese conculcado de otro mo-
do en el hurto de los mismos.

18 El que hurte de los campos de los hues-
tos o de las heras cualquiera otra clase de frutos,
incluendo las cosas hechas por el abuso que se de
cebos, frutas, legumbres, verduras, leña, estier-
col, pajá, tamo, cancos de paja, hojas y abomas
de labranza, palizas, tablas, estacas o restos de
todas estas maderas y materiales destinados pa-
ra obras incurra por primera vez en la multa
de cincuenta y cinco reales, noventa en la segunda
y se le procesara en la forma arriba indicada
en la ley. Y para conducir dichos frutos
y frutos se valen de caballeria el diligente,
o de un animal preparado al intento, en el caso de que

pena respectivamente.

19 El que hurtare de los campos alfalfa, forrage, avena, canahorias, hojas de otón o cualquier otra clase de yerbas y almidón destinados para las caballerías, incurrirá por primera vez en la multa de cuarenta y cinco reales por la segunda y la tercera vez y castigado con azote a las Uspas por las terceras. Si dichos hurtos se cometieren de noche será doble la pena en el caso de primera hurta y primera reincidencia, y si se condujeran los efectos hurtados con caballerías o tahubies preparadas para la conducción, si fuere de día la pena será de cien reales por primera vez, de doscientos por la segunda y de trescientos en ambos casos por la noche.

20 El que incurrir en alguna de las penas prevenidas en los artículos catones, quince y diez y seis, diez y ocho y diez y nueve de estas ordenanzas que antes se detallan además de ellas quedará obligado al abono de los daños y perjuicios que con su agravesión causare el dueño y al abono también de todos los ocasionados a otros particulares en la cuantas partes del término que esta tuviere la

gan. De la última agruion. Diecinueve.

21 El que apalcare las morras para tiar de ellas las hojas de otón sin permiso del dueño, sacare las corteras de los troncos de dichos árboles, incurrirá en la pena de cuarenta y cinco reales. En la misma pena incurrirá el que traxiere por el exterior de campo ajeno estando sembrado o en barbucho.

22 Se prohibe segar ni arrancar broza de los campos sin permiso queamiso del dueño por escrito, bajo la multa de cuarenta y cinco reales sujeta en las épocas que el ayuntamiento por medio de bandos de autorización para ello.

23 Se prohibe bajo la misma multa utilizar buecos para palar hoja propia, situados en campo ajeno, sin licencia del dueño o previo aviso al guarda o auxiliares.

24 Se prohibe rebucar toda clase de frutos por los campos y por las heras sin permiso por escrito del dueño y cuyo escrito deba tener en su poder los rebucados en el mismo acto de espigar, bajo la multa de cuarenta y cinco reales por primera vez, doble por

la segunda y triple por la tercera, siendo cobradas respectivamente — dichas multas si el repigador utilizara — se o tuviera preparada alguna caballeria para conducir los frutos.

25 — El que ocasionare en campo ajeno, por si por medio de sus hijos, criados y jornaleros alguna torregada u otro daño inadvertidamente queda sujeto a abonar los daños y perjuicios a su colono si este los reclama. Mas si la torregada o daño procediere de animo deliberado, el cual a falta de pruebas designarian los peritos por las circunstancias que noten sobre la ocurrencia, inculcarse ademas el dñador en la multa de cincuenta reales por primera vez, de trescientos en la segunda, y de seis procurado y castigado con arreglo a las leyes por tercera.

26 — Se prohibe hacer leña y esparto a los forasteros en los montes comunes de esta villa bajo la multa de cuarenta y cinco reales por primera vez, sobre cuantas sucesivas y triple si se usara de caballerias para su conduccion. Ya los vecinos solo se les permite utilizar estos productos para el consumo de sus casas o en la manera y forma que determinare el Ayuntamiento.

27 — Se prohibe sacar cal con leña de los montes comunes de esta villa en ninguna época ni cantidad del año bajo la multa de trescientos reales por primera vez, y de proceder criminalmente contra los infractores en las sucesivas.

28 — Teniendo en consideracion la corta extension del termino de esta villa por cuya parte se hallan cultivados hasta los menores apices del mismo, los grandes perjuicios que invidian sus colonos para obtener una cosecha regular y la dificultad de que penetren los ganados en sus tierras de regadío sin ocasionar hasta involuntariamente graves daños, se prohibe a los dueños y pastores de los mismos su entrada en las partidas de regadío a no ser que sea con objeto de abonar algun campo o de trancito por los aragoneses, carretadas, vases y canadas, bajo la multa de noventa reales por primera vez, sobre en la segunda y trescientos en las sucesivas. Y si detranito para entrar en la poblacion o para abonar algun campo o a otro punto causare el ganado algun daño

incurrida al Dueño o el pastor en las multas
multas respectivamente y al abono de los pe-
juicios. Suelen tenerse secanas podrán apasen-
tar los ganados con licencia por escrito del
Dueño y criada por el caballo, la cual a pre-
sencia de un libre traer consigo el pastor y
de presentarse de este requisito permitir el gana-
do por propiedad ajena incurrida aquellos
en las propias multas respectivamente.

29 — Se prohíbe bajo la multa de multa y multa
real y el pago de daños y perjuicios, la pastura
de caballerías de cualquier clase y reses criadas
o sin formar gany de toda especie de ganado, asi me-
tas como estadas por los caminos, aragadores, sus-
pas, margenes, auguías, corredores y cualquier
otro punto que no sea de la propiedad del Dueño de
las reses o del que las conduce como tambien que los
bueyes y vacas vayan por el camino y la poblacion
sin un serrero de media libra al menos de peso
y conducidos por personas menores de quince años
en tránsito de noche por la poblacion y sus
caminos a no ser unidos.

30 — Si después de haber roto el roval alguna ca-

haber desgajado la rama o arrancado la
estaca a que estaba sujeta, ocasionar aquella
alguna daño, solo vendra obligado el Dueño de la
minera a pagar el valor de los que hubiere oca-
sionado, pero si la caballería fuere encontrada
haviendo algun dueño y no apareciere señal
o artificio de alguna de dichas circunstancias,
incurrida ademas el Dueño en la multa prescrita
en el anterior artículo.

31 — Quando concurran todas las cauetelas, aragadores
y caminos de partido, previa intencion de
partidos, se responderán todos en los puntos que sean
convenientes al Ayuntamiento aludado y anebersa
que el mismo determine con arreglo a las leyes,
para evitar el que nadie usurpe parte de ellos.
Se fijaran todos por una comision que el propio
Ayuntamiento nombre avisando con antero-
ridad por bando publico el día en que seban cola-
car las fitas en cada camino para que los
Dueños de los campos limítrofes puedan
Quito parte de la comision

De todos los caminos sea de cuenta de los
muestre si pasa un de cuatro pies de
anchura, y de los quinientos de los campos
limitados si no pasaren de la misma.

32 — Se prohibe bajo la multa de cincuenta reales
agregar parte alguna de los caminos y sendas
a campos, balsas o aguas particulares, es
cotarlos ni trasladar por dentro de ellos, mas
genes, cuevas, regueras o morridas, a no ser
destruyendo y colocando puentes, plantas o
señales cosa alguna, abrir balsas en el
interior de las mismas, ni extraer su tierra
o piedra, debiendo tenerse presente de luego
todas las balsas que existen en los mismos,
excepto las que hoy se hallan abiertas en el
camino de ellos que por su posesion
antigua y ninguna incomodidad que sea
donde al camino debieren reparar.

33 — Se prohibe bajo la multa de cien reales
ocasionar conegadas a los caminos y sendas,
hacer concavidades ni tirar las orillas de los
mismos de cualquier modo, ni caber las mar
genes y limites de campo alguno mas que de
punto, para que sea mejor se conozca cuando

se perjudica a otro o a los caminos colorea
en dichos transitos extrinsecos, hainas de paja,
leña, cañas, ni otros combustibles, montones
de piedra, tierra, cal, u otros materiales
para obras, y en fin utilizarse los caminos
de otro cualquiera modo que no sea el que
se tiene.

34 — Para evitar las frecuentes disputas que aurrar
entre los que caminan con caballerias en dicho
mis caminos por un camino o senda de los de
este termino, se declara que el que conduce una
caballeria sin carga debe apartarse del camino
o senda si en algun punto no pueden ambos tran
sitar a la vez, y si las dos caballerias marchan
cargadas, tendra esta obligacion la que camina
de seguida a la poblacion a no ser que conduzca
cal o plantel de arroz, en cuyos casos debera
apartarse la otra, sera obligacion del que tran
sita y conduzca caballerias menores por los
caminos y sendas, apartarse con anticipacion
de todas las obras a no ser que conduzcan

cal o plantel de arroz y a tenerlos embor-
radas augues — camineros cazados
cuando vayan por las partidas de arrozales,
estando estas plantados.

35 — Se prohibe bajo la multa de cinco reales que
se embasaran o impida de qualquiera modo
el tránsito de los caminos y sendas, y el uso de
cualquiera especie de vallas que otro pue-
re.

36 — Se prohibe bajo la multa de diez reales
que persona alguna tenga en los caminos
y sendas ni a menor distancia de cincuenta
varas de ellos, jurros de alguna clase guardau-
do vayas ni para otro objeto, ni que tengan
en los campos ni condurenas por los caminos
ni en las vallas y con boro jurros de pessa
o martines, ni otros de qualquiera raso que
por la indole particular del jurro acostumbrado
a arrojarse o morder a las jentes o caballerias,
entendundose dicha pena sin perjuicio del
dono de daños y perjuicios que pudieran ocasionar
los jurros, y de quedar incurre en ella
el dueño del jurro que sea castigado, u arrojado
o mordido por primera vez a alguna persona

o caballerias.

37 — Al pago de las multas establecidas en estas
ordenanzas y daños ocasionados a los particulares,
con los pechos que en las mismas se expresen,
quedan sujetos no solo los autores si que tambien
los padres y las madres y otros que los tengan
bajo su poder, siendo aquellos mayores de veinte
años.

38 — Los perjuicios rurales expresados en estas
ordenanzas que pudieran ocasionar alguno que
dando de malicia, queda facultado el alcalde
para penarlo a su arbitrio con una multa
prudencial y constituida dentro los limites
de la ley vijinta de ayuntamientos le conceda
o le concedieren las sucesivas.

39 — El importe de todas las penas y distribuciones entre
la camara, alcaide y jurados por iguales partes,
o de qual que sea de aplicacion de mara.

Bajo de cuyos capitulos se comprenden
los medios que ha seguido la república para la
buena custodia de las cruchas que producen

termino y sus anejos y de los transtos de los
mismos. Y con ———— Oficio regular referido,
Dinanzas mercaut la superior y aprobacion
del Sr. Oydor Superior politico de la provincia
para la quion correspondiente, saque copia
de ellas por medio de autenticaion de la munici-
cipalidad y remita.

Copias de las originales aprobadas por
la superioridad en veinte y un de Agosto de mil
ochocientos cuarenta y ocho con la sola variacion
de que la parte penal se corriga a lo prevenido
en el libro tercero del código criminal. Para que
conste firmen las copias en el presente y en
diez y siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta
y ocho.

Jose Borrell y Jose Soru

Daniel Garcia

Vicente Puga y Honorio Carpi

Roberto Munera

Diego Navarro
Jefe.